

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0047

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, en contra de ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0169-OF de 26 de enero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, en contra de ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, del cual se presume, que el poseedor del Título Habilitante de CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONARA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL, infracción determinada en el **"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) b) 7). "La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."** (...)", cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, fue legalmente notificado a ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0169-OF de

26 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE.
REPRESENTANTE LEGAL: ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0915854962

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de

infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

*“Artículo 1.- **NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”

Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en la que se emite la norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia, artículo 5, establece: “De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase:

“(…)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(…)

“7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (…).”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segundo clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050-

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se evidencia que ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026.

Sin embargo, mediante número de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003690-E, de 03 de marzo de 2026, ejerciendo su derecho a contradecir los elementos probatorios aportados por la administración, el administrado manifiesta:

“Dando cumplimiento a lo resuelto en la providencia referida, y ejerciendo el derecho de contradicción, me permito solicitar que dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050, se considere lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2026-0264-M de 13 de febrero de 2026 (citado en la providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0115), en el que entre otras cosas se señala: “.../... Al respecto, me permito informar que una vez realizada la revisión en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 12 de febrero se ha verificado que el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la estación de radiodifusión RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2024 el 29 de enero de 2024, como consta en el Anexo 1 RADIO SUCRE FM”.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo dispuesto en la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0115, me permito solicitar el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050, ya que Radio SUCRE FM, cumplió con la presentación y carga del plan de contingencia 2024 el 29 de enero de 2024, es decir dando cumplimiento estricto a lo señalado en la regulación vigente para este tipo de obligación; y, por lo tanto, en ningún momento se ha configurado el incumplimiento que fue el sustento para el Acto inicio Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”

7. DICTAMEN. -

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0047 de 19 de marzo de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, realiza el siguiente análisis:

"6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante la resolución, la ARCOTEL, otorga el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE., concesionario de la estación denominada RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del GUAYAS.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0169-OF de 26 de enero de 2026, fue notificado ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, y el Cierre de Prueba, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- ARCOTEL-P-CZO5-2026-0112 de 26 de febrero de 2026, se solicitó información de los ingresos económicos a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, la cual respondió:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0793-M de 19 de febrero de 2026, a DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Certificación Nro: 0936-ARCOTEL-3882

Fecha: 2025-05-30

Servicio: RADIODIFUSION SONORA FM

Año: 2024

Valor del servicio: USD\$ 60.545,68.”

2.- ARCOTEL-P-CZO5-2026-0112 de 26 de febrero de 2026, se solicita información a la Coordinación Técnica de Control, la cual mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0264-M, indica:

“Al respecto, me permito informar que una vez realizada la revisión en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 12 de febrero se ha verificado que el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la estación de radiodifusión RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2024 el 29 de enero de 2024, como consta en el Anexo 1 RADIO SUCRE FM.

Documentos que fueron puestos en contradicción del administrado, el cual

mediante número de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003690-E, de 03 de marzo de 2026, ejerciendo su derecho a contradecir los elementos probatorios aportados por la administración, manifiesta:

“Dando cumplimiento a lo resuelto en la providencia referida, y ejerciendo el derecho de contradicción, me permito solicitar que dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050, se considere lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2026-0264-M de 13 de febrero de 2026 (citado en la providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0115), en el que entre otras cosas se señala: “.../... Al respecto, me permito informar que una vez realizada la revisión en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 12 de febrero se ha verificado que el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la estación de radiodifusión RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2024 el 29 de enero de 2024, como consta en el Anexo 1 RADIO SUCRE FM”.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo dispuesto en la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0115, me permito solicitar el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050, ya que Radio SUCRE FM, cumplió con la presentación y carga del plan de contingencia 2024 el 29 de enero de 2024, es decir dando cumplimiento estricto a lo señalado en la regulación vigente para este tipo de obligación; y, por lo tanto, en ningún momento se ha configurado el incumplimiento que fue el sustento para el Acto inicio Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”

Es este punto, se debe mencionar que el hecho generador del procedimiento administrativo sancionador, se basaba en la supuesta falta de entrega a tiempo del plan de contingencia del año 2024, sin embargo, de los propios medios probatorios de la administración, los cuales, fueron puestos en contradicción se obtienen elementos que validan la entrega dentro de los términos previstos por la propia agencia. De lo cual, con la respuesta remitida por parte de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante documento Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0264-M de 13 de febrero de 2026, el órgano de instrucción se ha quedado sin elementos para determinar y dictaminar un posible incumplimiento a la normativa.

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se puede determinar que no existe veracidad en lo señalado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2964-M, de 24 de noviembre de 2025, en la cual Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDE-2025-0540 de 17 de noviembre de 2025,

en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0573 de 17 de noviembre de 2025, en la cual concluye:

“Conforme la revisión realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 17 de noviembre de 2025, se ha verificado que ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la estación denominada RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del GUAYAS, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2024, conforme lo establece el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, hasta la fecha de suscripción del presente informe.”.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, no cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, con lo cual, no se evidencia que ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, ha incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los planes de contingencia en los plazos establecidos por la ARCOTEL, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0573 de 17 de noviembre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

Conforme a lo expuesto, no se recomienda sanción a imponer.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO. -

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la no existencia de la infracción por parte de ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar el plan de contingencia del año 2024, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0573 de 17 de noviembre de 2025.”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS. -

ATENUANTES. -

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, por lo tanto, no se valida dicha atenuante.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor, no tiene la obligación de subsanar, puesta que ha presentado a tiempo, conforme lo señala la Coordinación Técnica de Control.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se han dado elementos de daños causados con ocasión a la supuesta infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

Conforme el informe remitido por la Coordinación Técnica de Control, se desprende que no existe conducta infractora.

VALORACION DE PRUEBAS. -

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- ARCOTEL-P-CZO5-2026-0112 de 26 de febrero de 2026, se solicitó información de los ingresos económicos a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, la cual respondió:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0793-M de 19 de febrero de 2026, a DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Certificación Nro: 0936-ARCOTEL-3882

Fecha: 2025-05-30

Servicio: RADIODIFUSION SONORA FM

Año: 2024

Valor del servicio: USD\$ 60.545,68.”

2.- ARCOTEL-P-CZO5-2026-0112 de 26 de febrero de 2026, se solicita información a la Coordinación Técnica de Control, la cual mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0264-M, indica:

“Al respecto, me permito informar que una vez realizada la revisión en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 12 de febrero se ha verificado que el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la estación de radiodifusión RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2024 el 29 de enero de 2024, como consta en el Anexo 1 RADIO SUCRE FM.

Documentos que fueron puestos en contradicción del administrado, el cual mediante número de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003690-E, de 03 de marzo de 2026, ejerciendo su derecho a contradecir los elementos probatorios aportados por la administración, manifiesta:

“Dando cumplimiento a lo resuelto en la providencia referida, y ejerciendo el derecho de contradicción, me permito solicitar que dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050, se considere lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2026-0264-M de 13 de febrero de 2026 (citado en la providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0115), en el que entre otras cosas se señala: “.../... Al respecto, me permito informar que una vez realizada la revisión en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 12 de febrero se ha verificado que el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la

estación de radiodifusión RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2024 el 29 de enero de 2024, como consta en el Anexo 1 RADIO SUCRE FM”.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo dispuesto en la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0115, me permito solicitar el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050, ya que Radio SUCRE FM, cumplió con la presentación y carga del plan de contingencia 2024 el 29 de enero de 2024, es decir dando cumplimiento estricto a lo señalado en la regulación vigente para este tipo de obligación; y, por lo tanto, en ningún momento se ha configurado el incumplimiento que fue el sustento para el Acto inicio Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”

Es este punto, se debe mencionar que el hecho generador del procedimiento administrativo sancionador, se basaba en la supuesta falta de entrega a tiempo del plan de contingencia del año 2024, sin embargo, de los propios medios probatorios de la administración, los cuales, fueron puestos en contradicción se obtienen elementos que validan la entrega dentro de los términos previstos por la propia agencia. De lo cual, con la respuesta remitida por parte de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante documento Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0264-M de 13 de febrero de 2026, el órgano de instrucción se ha quedado sin elementos para determinar y dictaminar un posible incumplimiento a la normativa.

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se puede determinar que no existe veracidad en lo señalado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2964-M, de 24 de noviembre de 2025, en la cual Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDE-2025-0540 de 17 de noviembre de 2025, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0573 de 17 de noviembre de 2025, en la cual concluye:

“Conforme la revisión realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 17 de noviembre de 2025, se ha verificado que ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE, concesionario de la estación denominada RADIO SUCRE FM, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del GUAYAS, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2024, conforme lo establece el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, hasta la fecha de suscripción del presente informe.

9. MULTA.-

Del análisis realizado y de los elementos puestos en consideración en el dictamen del órgano de instrucción, no se considera la imposición de una sanción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0047 de 19 de marzo de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE., con RUC/CI: 0915854962, por la supuesta infracción determinada en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDE-2025-0540 de 17 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0573 de 17 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR el archivo del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0050 de 26 de enero de 2026, instaurado por el órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, por la supuesta infracción determinada en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDE-2025-0540 de 17 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0573 de 17 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a I ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE., con RUC/CI: 0915854962, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE., con RUC/CI: 0915854962, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Cdma. Kennedy Norte, calle Emma Ortiz 2002 y Nahim Isaias Edif. Radio Sucre piso 2, Mz 411 Solar 9; y/o, a los correos electrónicos: radioplay95.3fm@gmail.com, radiosucrefm95.3@gmail.com, conforme ha sido señalado para notificaciones en el escrito de contestación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 19 de marzo de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES